



Exp N.º 066 del 8 de abril de 2016
Infracción

31 MAY 2024

AUTO N.º 0508 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 9 de marzo de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2016, generándose el informe de visita No. 0017 y concepto técnico No. 0210 del 5 de abril de 2016, en los que se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 14 de marzo de 2016, Geobaldy Salcedo Ortega y Fadel Cuello Alfaro, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, y con la finalidad de verificar lo manifestado en la queja interpuesta por la señora Angelica María Echavez Márquez en contra del señor José Betin, el 09 de marzo de 2016, por la tala de un árbol que se encontraba plantado frente al pozo al arcilla, barrio San Miguel, municipio de Sincelejo, por lo cuallos suscritos se trasladaron hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la situación, llegándose a constatar lo siguiente:

*En la parte plana del terraplén del de la represa la arcilla, se encontraba un tocón de un árbol de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), con coordenadas X: 858060 Y: 1522357 Z: 172 m, en buen estado fitosanitario, con una altura de 90 cms, bifurcado y un diámetro circunferencial de 45 cms y algunos restos de tallos y ramas a su alrededor, lo que evidenciaba la tala de dicho árbol. Además se observó un árbol de la especie ceiba bonga (*Pocohota pentandra*), con algunas ramas cortadas desde el tronco.*

El señor Wiston Echavez Blanco, quien atendió la visita expreso que el señor José Betin, fue la persona que realizó el corte del árbol de la especie--- y de las ramas del árbol de la especie ceiba bonga aduciendo que el sitio donde se encontraba plantado el árbol es de su propiedad.

CONCLUSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, y de acuerdo a lo observado en la inspección ocular realizada se considera que de acuerdo a la ubicación del árbol talado, este no representaba ni riesgos ni perjuicios a ninguna vivienda o persona alguna."

Que, mediante Resolución No. 0374 del 4 de abril de 2018, se solicitó al señor comandante de policía de la estación Sincelejo, se sirva identificar e individualizar al señor JOSÉ BETTIN, residente en el barrio San Miguel del municipio de Sincelejo, por haber realizado presuntamente la tala de un árbol de la especie Trupillo y la poda de un árbol de Ceiba bonga que se encuentra a orillas de la represa del barrio



Exp N.º 066 del 8 de abril de 2016
Infracción

0508 - - = =

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508 - - = =
31 MAY 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

San Miguel, exactamente en las coordenadas X: 858052 Y: 1522360 Z: 175 m, municipio de Sincelejo.

Que, mediante oficio No. S-2018-050142/DIPRI-ESSIN 29.25 del 20 de agosto de 2018 con radicado No. 5330 del 22 de agosto de 2018, el Teniente SERGIO LEONARDO JEREZ VERGARA Comandante de Estación de Policía de Sincelejo, informó lo siguiente:

"(...) le comentó que una vez revisados los argumentos plasmados en su escrito petitorio, efectivamente el procedimiento policial procedió con la individualización e identificación del señor: JOSE MANUEL BETTIN PEREZ identificado con cédula de ciudadanía de No 92.495.399 de Sincelejo Sucre, de 66 años de edad, nacido el día 16 de abril del año 1952, residente en la calle 25B No. 57-9 barrio San Miguel municipio de Sincelejo".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."



Exp N.º 066 del 8 de abril de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508 - 31 MAY 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;



Exp N.º 066 del 8 de abril de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0508-31 MAY 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 066 del 8 de abril de 2016, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ MANUEL BETTIN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.495.399 de Sincelejo-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JOSÉ MANUEL BETTIN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.495.399 de Sincelejo-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor JOSÉ MANUEL BETTIN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.495.399 de Sincelejo-Sucre, en la calle 25B No. 57-9 barrio San Miguel, municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com



Exp N.º 066 del 8 de abril de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0508-31 MAY 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

۱

۲